

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

funcionamiento de la sociedad".

"...deberá ser reservada al notario, para cualquier finalidad, la exclusividad de la constitución y las modificaciones de todas las sociedades en las cuales la responsabilidad de los asociados está limitada con referencia a terceros".

La Dirección

*Editorial del diario La Prensa del 25 de agosto de 1980, que se publica con expresa autorización de su director, arquitecto Máximo Gainza.*

|  |
|--|
| <b>LA REFORMA ESTATUTARIA DE SOCIEDADES POR ACCIONES</b> |
|--|

En un reciente debate auspiciado por el Colegio de Escribanos de esta capital, fue analizada la cuestión suscitada en torno a las formalidades que deben requerir las modificaciones a los estatutos de sociedades por acciones, señaladamente las referentes a los aumentos de capital dispuestos por la asamblea de socios. El problema se planteó como consecuencia de una controvertida doctrina, avalada por algunos fallos jurisprudenciales, que sostiene la posibilidad de que esas reformas puedan realizarse e inscribirse en el Registro Público de Comercio, mediante simples instrumentos privados, es decir, sin necesidad de que sean documentadas en escritura pública.

El asunto tiene indudable interés ya que, de aceptarse esta tesis podría verse afectada la seguridad jurídica que debe amparar a actos jurídicos de tanta importancia, la que, precisamente, proporciona su otorgamiento en escritura protocolizada notarialmente. Por otra parte; la erogación que demanda esta formalidad debe ser mantenida en un costo razonable.

Aunque entendemos que el aspecto económico tiene menos importancia que el vinculado con la seguridad, la cuestión debe resolverse de acuerdo con una correcta interpretación de la ley de sociedades mercantiles. Es incuestionable que el acto constitutivo de éstas bien puede celebrarse en instrumento privado como lo preceptúa el artículo 4º de ese ordenamiento, pero esa forma de constitución reconoce una limitación expresa en cuanto a las sociedades por acciones que, por imperio del artículo 165, deben obligatoriamente constituirse por instrumento público. No sería admisible por lo tanto, como sostiene cierta doctrina calificada de "informalista", que aun en estos casos se pudiera formalizar la sociedad en instrumento privado, ya que al ser agregado el contrato a un expediente administrativo y judicial esa circunstancia le haría adquirir el carácter de instrumento público. Ello, en razón de que al exigir la ley que el ente social "se constituya" por instrumento público, se está requiriendo que éste sea originariamente tal, y no que a posteriori, por simples actos de trámite registral, adquiera esa calidad.

Este argumento ha llevado a ciertos especialistas a considerar que, no

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

siendo la reforma de los estatutos un acto constitutivo, podría obviarse la mencionada formalidad. Sin embargo, una interpretación semejante se contradice abiertamente con categóricas disposiciones de nuestros códigos de fondo, que consagran precisamente la tesis opuesta. En ese sentido, el artículo 1184 del Código Civil, relativo a los actos que obligatoriamente deben otorgarse en escritura pública, establece en su inciso 10° que deben revestir esa forma todos aquellos "que sean accesorios de contratos redactados en escritura pública". En la misma corriente, Bibiloni, al redactar su proyecto de reformas, preocupado por la eventual desinteligencia a que podría dar lugar la aplicación de ese inciso, le dio un texto todavía más conciso, señalando que comprendía a "todos los contratos que tienen por objeto la modificación, transmisión o extinción, de los redactados en escritura pública".

Por lo demás, los precedentes legales que hemos expuesto no constituyen sino la aplicación de un inconcluso principio de derecho: el de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal si lo último, que es el estatuto, debe revestir una forma determinada, lo primero, que sería su eventual modificación, debe consecuentemente, ajustarse a ella.

Ante lo terminante de estas razones, parece ciertamente aventurada la postura de quienes preconizan la admisibilidad de prescindir de la formalidad aludida, por onerosa que ésta pueda resultar.

En otro orden de cosas, el seminario patrocinado por el Colegio de Escribanos que llegó a conclusiones similares a las aquí sostenidas, hizo mérito de que análogas exigencias para las reformas estatutarias en cuestión eran requeridas por la legislación de países de tradición jurídica parecida a la nuestra, como España, Italia, Bélgica y otros, y así fue puesto de relieve en el congreso de París del año pasado, auspiciado por la Unión Internacional del Notariado Latino, al debatirse el tema "La empresa y el derecho".

La forma de los actos no es materia trivial, ya que como bien se ha dicho aquélla es, al derecho lo que el cuño a la moneda. Pretender preferir con sutilezas legalistas el valor de la seguridad jurídica en razón de una más cómoda tramitación económica, no es aceptable, como no lo sería resignar a ésta la seguridad pública o la seguridad sanitaria.

## **DERECHO NOTARIAL**

### ***LA REFORMA DEL ARTICULO 1051 DEL CÓDIGO CIVIL Y SU PROYECCIÓN EN LA ACTIVIDAD NOTARIAL(\*) (199)***

ALBERTO VILLALBA WELSH

#### **SUMARIO**

I. El estudio de títulos integra la buena fe del adquirente. II. Es deber profesional del notario estudiar los títulos. III. Período que debe abarcar el